

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Verbal de Leidy Diana Jiménez Huertas
c/. Blanca Inés Garzón Murcia. Exp.
25899-31-03-001-2022-00029-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de 10 de octubre pasado proferido por el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá dentro del presente asunto, mediante el cual denegó el decreto de una prueba solicitada por dicho extremo procesal, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda pide declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado entre la demandante como vendedora y la demandada como compradora el 22 de octubre de 2020 y que se hizo constar en la escritura pública 784 de 22 de octubre de 2020 o, en subsidio, que es absolutamente simulado porque no hubo pago, con las restituciones de rigor.

Notificada la demandada, se opuso formulando las excepciones de ‘ausencia de los supuestos de nulidad de la escritura pública’, ‘ausencia de los supuestos de nulidad del contrato inserto en la escritura pública’ e ‘inexistencia de negocio simulado’, aduciendo que sí existió pago, que se hizo en efectivo y que éste fue utilizado por la demandante y su progenitor José de Jesús Jiménez Avellaneda para el pago de unas obligaciones crediticias en Bancolombia, por lo que

pidió oficiar a esa entidad con el fin de que certificara los pagos de las obligaciones que se hicieron durante el mes de la negociación y otros posteriores por parte de aquél y explicara los recibos de recaudo que tiene en su poder a qué transacciones pertenece, nombre de los depositarios y titulares de los productos.

En la audiencia llevada a cabo el 10 de octubre pasado, el juzgado abrió a pruebas el proceso, decisión en la que denegó la expedición de los oficios solicitados por la demandada, aduciendo que esa prueba es impertinente y superflua, pues si la demandada señaló que el pago lo hizo en efectivo, en nada contribuyen para demostrar el pago del precio convenido en la compraventa.

Contra esa determinación, la demandada interpuso recurso de reposición y, subsidiariamente de apelación; frustráneo el primero, le fue concedido el segundo en el efecto devolutivo el que, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Aduce que la prueba cumple con las condiciones de conducencia, pertinencia y utilidad para ser decretada, porque con ella pretende demostrar que aunque el pago lo realizó en efectivo, fue utilizado por la demandante y por su padre José de Jesús Jiménez Avellaneda para cancelar unas obligaciones que tenían en ese momento.

Consideraciones

Ciertamente, la regla que al efecto establece el precepto 168 del estatuto general del proceso, es la de que el juez debe rechazar *“las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*, quehacer que, a voces de la doctrina autorizada, impone a éste una labor de cotejo en la que pueda establecer que el medio de convicción esté admitido en el ordenamiento positivo, la sincronía entre el medio probativo

pedido y la extensión del debate litigioso y, por supuesto, la utilidad de la misma, es decir, que la prueba ha de prestar algún servicio para la resolución del conflicto sometido a la jurisdicción.

A ese propósito, importa memorar que la conducencia “*comprende la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho*”, es decir, que el medio de convicción debe ser admitido en el ordenamiento positivo; la pertinencia, de su lado, consiste en el necesario acoplamiento entre la materia litigiosa y lo que se quiere probar, “*es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso*”; la utilidad implica que la prueba ha de prestar algún servicio para la resolución del conflicto sometido a la jurisdicción, por lo que “*es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes*” (Parra Quijano, Jairo; Manual de Derecho Probatorio, 14ª edición, Ediciones El Profesional, Págs. 156 y 157).

Precisado lo anterior debe decirse que a juicio del Tribunal, los oficios solicitados por la parte demandada vienen de recibo, desde luego que si aquellas probanzas guardan relación con el tema de las excepciones, cuyo objeto es desvirtuar esa negación indefinida que se hizo en la demanda acerca de que no hubo pago, procurando establecer la trazabilidad de esos dineros que, dicese, fueron entregados en efectivo, lo último que frente a ello podría esgrimirse para tachar de impertinente dicho medio probativo, sería aducir que entre éste y el tema probandum no existe la conexidad necesaria, por supuesto que si el propósito de esos oficios es verificar si en efecto existió una entrega de dineros, derecho

tiene la parte a que la prueba forme parte del caudal demostrativo.

Claro, al desatar el litigio el juzgador determinará cuánto de lo probado con esos documentos es útil en ese propósito; mas, sabiendo eso, lo apropiado de momento es permitir que el medio de prueba arribe al litigio para luego, cuando sea oportuno, como lo dicta el principio del debido proceso, determinar en qué medida la misma alcanza los cometidos de la parte que la solicita.

Sin contar, además, con que al éxito de esa petición, no podría oponérsele el hecho de que esos documentos podían obtenerse derechamente por la parte, por la figura de la reserva bancaria prevista en el literal i) del artículo 7° de la ley 1328 de 2009 respecto de esa clase de información.

El proveído apelado, por ende, será modificado para disponer el decreto de esos oficios en esta instancia, cual lo dispone el precepto 330 del código general del proceso, teniendo en cuenta que la sentencia de primer grado ya se profirió; no habrá lugar a imponer costas, dada la prosperidad de la alzada.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, modifica el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados para, en lugar, disponer que por secretaría se libren los oficios a que alude el acápite de “*prueba de oficiar*” del escrito de contestación de la demanda.

Sin costas.

En firme, intégrese esta encuadernación con el expediente.

La secretaría proceda de conformidad.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b168df41d82a455130f77b387be982d5b61c68f8b11d8a8fe0b4b7554d24af1**

Documento generado en 15/12/2022 11:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>